PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida a) Tenedora Las Terrenas S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Landy [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y b) [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00740, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***Primero:*** *Declara INADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por la señora* [redacted]*, y de manera incidental por la señora* [redacted]*, sobre la sentencia in-voce de fecha 08 de noviembre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Segundo:*** *DEJA que las costas sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,321/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 28 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa de la correcurrida Tenedora Las Terrenas, S. A., depositado en fecha 23 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 103-2025, instrumentado en fecha 24 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted] y, como parte recurrida Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la actual recurrente demandó a [redacted] en nulidad de cesión de crédito, figurando como interviniente forzosa Tenedora Las Terrenas S. A. y como interviniente voluntario [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia *in voce* de fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la cual declinó el conocimiento del proceso por ante la Cuarta Sala de la misma Cámara Civil; y **c)** el referido fallo fue apelado de manera principal por [redacted] y de manera incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación declarar inadmisibles ambas apelaciones.

Sobre la inadmisibilidad parcial respecto de [redacted]

2) Previo al análisis de los vicios que la parte recurrente le endilga a la sentencia objetada, procede que esta Primera Sala determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir: *Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio.* Según la disposición legal transcrita, ha sido juzgado en

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a qua* fueron [redacted] como apelante principal, [redacted], apelante incidental y Tenedora Las Terrenas S. A., parte apelada.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted], resultando que, con relación a este último el acto de emplazamiento núm. 1,321/2024, de fecha 22 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no contiene diligencias realizadas por dicho curial a fin de emplazarlo.

[1] SCJ-PS-24-2805, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

7) En esas atenciones, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

8) En vista de que [redacted], quien fungió como interviniente voluntario en primer grado, no figuró en el proceso ante el tribunal de alzada carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el recurso de casación que nos ocupa respecto de este, sanción que se suple de forma oficiosa y se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.
[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, BJ 1334.
[5] SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Código de Procedimiento Civil.

11) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[6]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

12) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

13) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

[6] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) Según consta en el expediente [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1,321/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la Av. Sarasota núm. 20, torre empresarial AIRD, *suite* 4 noroeste, sector La Julia, Distrito Nacional, lugar donde se encuentra el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que estos son los abogados de la referida señora y haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada, con quien dejó copia del acto.

15) De la revisión del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que a que la parte recurrida [redacted] fue emplazada en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fueron sus abogados en grado de apelación. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de dicha recurrida en esta dirección.

16) Es criterio consolidado de esta Primera Sala que resulta nulo el acto de emplazamiento efectuado en el domicilio de elección —esto es, el estudio profesional del abogado— de quien representó a la parte emplazada en la instancia que dio lugar a la sentencia impugnada, cuando no ha mediado previamente la

notificación de dicha sentencia. En tal caso, no puede considerarse que la parte que se pretende emplazar haya extendido los efectos de la elección de domicilio en el estudio profesional del abogado a los actos posteriores a la decisión que se notifica.

17) En estas circunstancias, al no haber sido notificada [redacted] ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, por lo que procede declarar la nulidad parcial del referido acto, con relación a la referida señora, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

18) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

19) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación en cuanto a [redacted] se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso, como al efecto se hace en el dispositivo.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Entendemos propicio acotar, previo al conocimiento del recurso de casación respecto de Tenedora Las Terrenas S. A., que la decisión de inadmisión y de caducidad parcial aquí pronunciada, no da lugar a una indivisibilidad de objeto, ya que [redacted] no formó parte de la instancia en apelación y el recurso de casación que nos ocupa beneficia a [redacted] por solicitarse la anulación total de la sentencia impugnada que declaró inadmisible su recurso de apelación principal.

Medios de casación.

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación y aplicación errónea del artículo 22 de la Ley núm. 834 de 1978; y **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre la pretensión incidental relativa a la falta de interés casacional

22) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación bajo la premisa de que en el memorial de casación no fue desarrollado el interés casacional.

23) La parte recurrente no se refirió a esto, ya que no aportó escrito justificativo de conclusiones al amparo de lo que prevé el artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

24) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[7]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

26) Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

27) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

28) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

29) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

30) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[11].

31) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

[9] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[10] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

11 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

32) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

33) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

34) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

35) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

36) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

[13] www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

37) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

38) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación

[14] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[15] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[16] https://juriteca.edu.do/base/domenj

adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

39) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

40) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

41) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación

en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

42) Si bien en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente cita las sentencias *SCJ. 1ra. Cámara, 31 de agosto del 2005, núm. 15, BJ 1137, pp. 372-379* y *SCJ, Civ., sentencia núm. 41 del 31 de octubre de 2005, BJ 1137, pp. 372-379*, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

43) En ese sentido, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger la solicitud de la parte recurrida en ese sentido y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre la lealtad procesal

44) Por otro lado, la parte recurrida solicita en el memorial de defensa, la condenación solidaria de la parte recurrente y de su abogado [redacted], por violación del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, alegando que actuaron con mala fe y temeridad, ya que el recurso que nos ocupa es improcedente, lo que constituye un abuso de las vías de derecho.

45) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones, aun cuando le fue notificado el memorial de defensa.

46) Sobre este particular, el artículo 56 de la citada ley establece: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado…* Del referido texto legal se advierte que la multa no puede sobrepasar el equivalente a 10 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

47) Antes de dar respuesta puntual al pedimento de la parte recurrida, es preciso indicar que el Lcdo. [redacted], contra quien se solicita la condenación solidaria, no figura como representante legal de la actual recurrente en el recurso de casación que nos ocupa. En su lugar, aparece el Lcdo. [redacted], por lo que esta Sala infiere que se trató de un error material, y que la pretensión se dirige en realidad contra este último. En consecuencia, será respecto de él que se examinará la solicitud planteada.

48) En ese sentido, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala condenar a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta jurisdicción estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

49) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

50) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temerario o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa de la parte recurrente, tomando en cuenta que, en principio, el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios.

51) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

52) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: *En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común*. En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 15, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 68 y 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO núm. 1,321/2024, instrumentado en fecha 22 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00740, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2024, respecto de [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2054
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0730021)
Partes: [redacted] vs. Tenedora Las Terrenas S. A., [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de cesión de crédito
Decisión: Nulo/caduco/Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*